

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2021 00669 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM- COOPCAFAM** contra **NARYI CESPEDES GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2062993:

1. Por la suma de \$1.266.622,00 m/cte. por concepto de diez (10) cuotas vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a junio de 2021, cada una por los valores indicados en las pretensiones de la demanda.
 - Por la suma de \$632.038,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados respecto de las cuotas señaladas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 13,77% E.A.
 - Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de aquellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$4.795.404,00 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 26 de abril de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c980ba019908fb3b40a5fe48bd15a0cf33d90fea605cd528ecdd40b0be0e6018**

Documento generado en 25/04/2022 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>